

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-015-2021-00157-01
Accionante	EDWARD RAFAEL LÓPEZ, Mujer Trans con nombre identificado FABIOLA CAROLINA LÓPEZ
Accionado	NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGENA DE INDIAS, U.A.E MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Tema	Se revoca sentencia de primera instancia, que declaró improcedente este medio y en su lugar se procede a negar el amparo solicitado por la accionante, por no avistarse una vulneración de los derechos fundamentales señalados.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la accionante, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró improcedente la presente acción constitucional.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones¹.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales a la identidad de género, dignidad humana, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento de mi personalidad jurídica y salud mental, los cuales están siendo vulnerados por la NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGENA DE INDIAS, la U.A.E MIGRACIÓN COLOMBIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

¹ Fol 7 Exp. Digital.

SEGUNDA: ORDENAR a la NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGENA DE INDIAS a que realice un acto solemne y sincero en el cual me ofrezca disculpas públicas por los comentarios transfóbicos recibidos; y se comprometa a adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para evitar que sus funcionarios vuelvan a cometer actos de discriminación en razón a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género diversas de las personas colombianas y venezolanas que acuden a sus instalaciones por un servicio público.

TERCERA: APLICAR el Control de Convencionalidad y la Excepción de Inconstitucionalidad sobre la excesiva, imposible y lesiva exigencia de la Escritura Pública de manifestación de voluntad para lograr el respeto de mis derechos humanos objeto de la presente acción de amparo. Y en consecuencia ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que sin la exigencia de ninguna carga económica o administrativa adicional, realicen todas las gestiones necesarias para corregir y actualizar los datos consignados en mi Salvoconducto de Permanencia (SC-2) y en los demás documentos de regularización migratoria que ellas expidan a futuro, con el fin de que los mismos correspondan con mi autodeterminación como MUJER TRANS. Es decir, con mi nombre identitario FABIOLA CAROLINA LÓPEZ y con el componente sexo-género FEMENINO y no masculino.

CUARTA: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a que implementen procedimientos internos expeditos, gratuitos y no lesivos que garanticen el respeto del Derecho Humano a la Identidad de Género y el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas Trans migrantes y refugiadas en sus documentos de protección internacional y de regularización migratoria como pasaportes, visas, permisos especiales de permanencia, salvoconductos de permanencia (SC-2), cédulas de extranjería, permiso por protección temporal y demás documentos que expidan las Entidades accionadas.

QUINTA: ORDENAR a la NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGENA DE INDIAS, la U.A.E MIGRACIÓN COLOMBIA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a que diseñen, realicen e implementen protocolos de atención con enfoque diferencial LGBT+, así como campañas de sensibilización sobre la identidad de género al interior de sus oficinas y dependencias para que actúen de manera respetuosa y profesional respecto a los derechos y cuerpos de las personas con experiencias de vida Trans colombianas y venezolanas".

3.2 Hechos².

La parte accionante, ciudadana transgénero venezolana migrante, manifiesta que, el día viernes once (11) de junio del presente año, acudió junto con su abogado ante la oficina pública de Migración Colombia de esta ciudad, con el fin de recibir el salvoconducto de permanencia expedido a su nombre, resultado del trámite iniciado por la misma para obtener su condición de refugiada en Colombia.

² Fols. 1-3 Exp. Digital.

En vista a que dicho documento fue diligenciado acorde a la información que consta en la copia de su cédula de ciudadanía venezolana, que consagra el nombre y género masculino mediante el cual no se identifica, la actora decide dirigirse a la Notaría Primera de Cartagena para poder corregir dichos datos, e iniciar las diligencias necesarias a fin de obtener, con estas correcciones, su respectivo Permiso por Protección Temporal (PPT), trámite que le fue indicado a seguir por la oficina pública de Migración Colombia, de conformidad con el artículo 36 del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos - Resolución No. 0971 de 2021.

Al momento de arribar en el establecimiento, el departamento de escrituración de la Notaría Primera de Cartagena coloca en conocimiento, a la accionante y su abogado, de los requisitos mínimos de cumplimiento necesarios para la oportuna prestación del servicio solicitado, que incluyen, un documento de identificación válido portado por la solicitante, y la cancelación de \$180.000 pesos por concepto de elaboración de la escritura pretendida.

Frente a dicha declaración, la actora asegura como revictimizante y lesiva la exigencia de estos requisitos, toda vez que, debido a la condición de persona de especial protección constitucional que ostenta, y en consecuencia a las condiciones que la llevaron a huir de su país, tiene únicamente como medio de identificación (i) la copia de su cédula de ciudadanía venezolana; (ii) la denuncia por pérdida de dicho documento; (iii) y el salvoconducto obtenido ese mismo día, razón por la cual el establecimiento, con el objetivo de no vulnerar sus derechos humanos, debió acceder a la prestación del servicio solicitado haciendo uso de alguno de estos escritos.

De igual forma, manifiesta haber padecido comportamientos transfóbicos en su contra, dado que, al momento de ingresar a la oficina de declaraciones extrajudicio de la Notaría Primera de Cartagena, con el objetivo de encontrar una posible solución a su problemática, (i) obtuvo comentarios "insultantes" de parte de los funcionarios presentes en el momento, entre ellos el notario encargado, quienes, a pesar de haberles informado en diferentes ocasiones el género femenino mediante el cual se identifica, la continuaron tratando de "hombre", en virtud a la apariencia física externa brindada por ella el día de los hechos; (ii) no se le prestó el servicio solicitado en razón al no porte de un documento legal de identificación; (iii) le negaron la oportunidad de radicar una queja ante el establecimiento, por razón de su presentación por fuera de horario hábil (iv) e ignoraron la solicitud de indicar los nombres de cada funcionario inmerso en la conducta descrita.

En ese orden de ideas, comenta que ha encontrado violentados sus derechos fundamentales a la identidad de género, dignidad humana, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento de la personalidad jurídica y salud mental por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Notaría Primera de Cartagena y la U.A.E Migración Colombia, lo anterior, fundamentado en la normativa nacional e internacional que la protegen como sujeto especial.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA)³

La entidad accionada, en uso de su dependencia encargada por mandato legal de atender y responder todas las acciones y solicitudes de información, manifiesta no encontrarse vinculada a la presente acción de tutela, toda vez que, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 1067 de 2015, una vez admitida la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y ordenada la expedición del respectivo salvoconducto por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la U.A.E. Migración Colombia es la entidad que pasa a ser competente para expedir y realizar cambios en dicho documento.

En ese sentido, la entidad accionada afirmó no encontrarse de acuerdo con las pretensiones primera, quinta y sexta descritas por la accionante, debido a que, (i) no estima una violación de los derechos fundamentales señalados en la acción constitucional, puesto que, está siempre cumplió de forma respetuosa con las obligaciones que le correspondían, lo cual consta en las diligencias surtidas entre la entidad y la actora, que le fueron notificadas a esta última; (ii) no presenta competencia respecto a la implementación de procedimientos internos en la Notaría Primera de Cartagena y la U.A.E Migración Colombia; y por último, (iii) no presenta competencia para cumplir con la etapa controvertida del trámite bajo estudio.

De igual forma, resalta que todas las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, no solamente las de la presente acción de tutela, obedecen estrictamente al cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen la materia, razón por lo que, teniendo en cuenta los principios de buena fe y no discriminación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con todas sus dependencias, no puede hacer caso omiso de los requisitos mínimos de identificación exigidos por la ley, ni mucho menos a la información suministrada

³ Fols. 53-67 Exp. Digital.

en los mismos, ya que, en caso de hacerlo, se vería inmerso en una extralimitación de sus funciones, y, en consecuencia, la configuración de una falta disciplinaria.

Por último, respecto a las demás pretensiones, la entidad accionada asegura carecer de injerencia frente a las mismas, por cuanto no se relaciona con sus funciones.

3.3.2. NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA⁴

La parte accionada manifiesta que, con base a la información suministrada por la notaria encargada el día en que sucedieron los supuestos fácticos, no incurrió en un trato discriminatorio en contra de la accionante, toda vez que, en vista a la indumentaria presentada por esta última, los funcionarios del establecimiento se dirigieron a ella de forma respetuosa teniendo en cuenta la identidad de género, que presumían, era la correcta.

En cuanto a la negativa de la prestación del servicio indicada por la actora, y el no recibimiento de la queja a interponer por esta misma, la accionada asegura que no fueron acciones derivadas de un comportamiento excluyente, por el contrario, fueron decisiones adoptadas en consecuencia al carácter de reglada que presentan sus funciones, el cual le imposibilita llevar a cabo un trámite solicitado, sin el previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley, encontrándose la presentación de un documento de identificación válido, y la prestación del servicio en horas hábiles, como unas de estas exigencias.

En ese orden de ideas, el establecimiento afirma no estar de acuerdo con las pretensiones precisadas en la presente acción constitucional, más bien, resalta el interés colaborativo de la notaria encargada, que intervino personalmente en la controversia, con el objetivo de solucionar, además de explicarle a la actora en amplia medida el porqué de sus decisiones, e invitarla a seguir los trámites dispuestos en la ley.

Finalmente, respecto al hecho número doce señalado por la accionante, la Notaría Primera de Cartagena declara su desconocimiento frente al mismo.

⁴ Fols. 142-150 Exp. Digital.

3.3.3. U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA⁵

La entidad accionada, como se encuentra avistado en el expediente de la referencia, no suministró informe secretarial alguno ante el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo tanto, se entienden por ciertos todos aquellos hechos que, de acuerdo a la accionante, a ella le corresponden.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

“FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional de tutela interpuesta por EDWUARD RAFAEL LÓPEZ, Mujer Trans Venezolana solicitante de refugio, con nombre identitario FABIOLA CAROLINA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Identidad No. 26.319.227 y Salvoconducto de Permanencia No. 1411284, quien actúa en nombre propio contra la **NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGENA DE INDIAS U.A.E MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del
plazo para dicha impugnación.”

Teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario que le asiste a esta acción constitucional, la A-quo estimó como improcedente la presente tutela, debido a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Resolución No. 0971 de 2021, la accionante cuenta con la oportunidad de cambiar, por medio de una escritura pública declaratoria, el nombre y género con los cuales no se identifica en sus documentos, resaltando que esta, en caso de contar con un documento de identificación válido, deberá ser presentada antes de dar inicio al trámite de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), en caso de contar con un documento de identificación válido, pues de lo contrario, deberá realizarse una vez sea expedido el permiso que contiene la información “errada”.

⁵ Fols. 152 y 158 Exp. Digital.

⁶ Fols.151-163 Exp. Digital

En ese orden de ideas, la A-quo afirmó que la accionante se encuentra inmersa en esta segunda situación, puesto que, la copia de su cédula de ciudadanía venezolana; la denuncia por pérdida de la misma y el salvoconducto expedido a su favor, no constituyen documento de identificación válido dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Por esta razón, y en cumplimiento del deber que tienen los extranjeros de respetar la ley nacional, la parte actora debe surtir el trámite indicado en la norma, es decir, esperar a la expedición de su permiso y, posteriormente, solicitar mediante escritura pública el cambio de la información señalada en el mismo, que es, el nombre y género no acorde con su identidad.

Respecto a los tratos discriminatorios que la actora alega fueron presentados en su contra, la A-quo señaló no encontrar prueba alguna de la identidad de los funcionarios mencionados, así como de los hechos manifestados por la accionante, por lo que, decidió no indagar en los mismos a falta de información.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

La parte accionante manifestó que, no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la Juez Décimo Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, dado que, (i) no existió una contestación clara por parte de las entidades accionadas; y (ii) la A-quo no actuó conforme a la realidad socioeconómica avistada en el territorio venezolano, puesto que, le indicó como únicas posibles soluciones el cumplimiento de requisitos que le son imposibles de acreditar, junto con el pago de un trámite costoso y revictimizante para ella, el cual, de acuerdo a la Resolución 0971 de 2021, debería ser gratuito.

De igual forma, afirma nuevamente evidenciar un trato discriminatorio e insensible en su contra, mediante la contestación allegada por la Notaría Primera de Cartagena, ya que, a pesar de haber aclarado en reiteradas ocasiones su identidad de género, el establecimiento continuó refiriéndose a la misma con términos masculinos, situación que resalta no fue estudiada a fondo por la A-quo, en ocasión a la falta de identificación, por parte de la Notaría, de los funcionarios incurso en la conducta.

En ese orden de ideas, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, donde se declaró la improcedencia de la presente acción, y en consecuencia, (i) tutelar sus derechos fundamentales vulnerados; (ii) obtener una disculpa a

⁷ Fols. 172-181 Exp. Digital.

causa de las conductas denigrantes en su contra; (iii) aplicar el control de convencionalidad y excepción de inconstitucionalidad respecto al requisito de escritura pública, y la carga económica exigida al momento de corregir dichos datos; y por último, (iv) ordenar la implementación de protocolos no lesivos frente a personas sujetos de especial protección constitucional, como es su caso.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁸, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 17 de agosto de 2021⁹, por lo que se dispuso su admisión por proveído del dieciocho (18) de agosto del presente año¹⁰.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver en el asunto estudiado, se circunscriben a determinar si:

⁸ Fols. 210-212 Exp. Digital.

⁹ Fol. 220 Exp. Digital.

¹⁰ Fol. 221-222 Exp. Digital.

¿Existió un trato discriminatorio por parte de las entidades accionadas cuando, debido al no cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y el no pago de gastos notariales, se negaron a corregir el nombre y género dispuestos en la documentación y futuro Permiso por Protección Temporal (PPT) de la parte accionante?

¿Vulneraron las entidades accionadas, con el proceder de sus funcionarios, los derechos fundamentales invocados por la actora en la presente acción constitucional?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, en su lugar procederá a NEGAR la protección aludida, puesto que, como se explica en la parte motiva de esta providencia, (i) la accionante, de acuerdo con el numeral 2 artículo 36 de la Resolución 0971 de 2021, cuenta con un trámite alternativo que le permite obtener la corrección de su nombre y género, a pesar de no contar con uno de los documentos de identidad señalados en esta misma resolución; (ii) no se logra demostrar la existencia de un trato discriminatorio por parte de las entidades accionadas, y (iii) no se cuenta con un mínimo probatorio que sustente aplicar el control de convencionalidad y la excepción de inconstitucionalidad solicitada.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos - Resolución 0971 de 2021 (iii) Del régimen normativo y jurisprudencial de la función notarial (iv) De la excepción de inconstitucionalidad y el control de convencionalidad (v) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2 Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos - Resolución 0971 de 2021

En virtud al reiterado compromiso del país con la promoción, respeto y garantía de los derechos inherentes a la persona humana, el Gobierno Nacional decidió implementar el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, esto a través de la Resolución No. 0971 de fecha 28 de abril de 2021, la cual fue adoptada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante el Decreto 216 del mismo año.

La expedición de este estatuto tuvo como fin regular el trámite gratuito de autorización, expedición, entrega, vigencia y cancelación del Permiso por Protección Temporal (PPT), cuya apertura consta de la pre-inscripción virtual del solicitante en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV.

Para poder determinar qué personas se pueden acoger a dicha normatividad, la misma estipulo en su artículo 2 las siguientes condiciones mínimas:

“ARTÍCULO 2. Condiciones para Acceder al Régimen de Protección Temporal.

El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 216 de 2021:

1. *Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.*
2. *Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
3. *Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*
4. *Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.*

Parágrafo 1. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución.”

De igual forma, en su artículo 5 describió los requisitos a tener en cuenta al momento de dar inicio a este trámite:

“ARTÍCULO 5. Requisitos para ser incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV.

Para ser incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolano - RUMV, el migrante venezolano deberá cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 216 de 2021:

1. *Encontrarse en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.*
2. *Encontrarse en el territorio nacional.*

3. Presentar su documento de identificación, vigente o vencido, el cual podrá ser entre otros:

a. Para los mayores de edad al menos uno de los siguientes documentos:

- i. Pasaporte**
- ii. Cédula de Identidad Venezolana**
- iii. Acta de Nacimiento Venezolana**
- iv. Permiso Especial de Permanencia**

b. Para los menores de edad al menos uno de los siguientes documentos:

- i. Pasaporte**
- ii. Acta de Nacimiento Venezolana**
- iii. Cédula de Identidad Venezolana**
- iv. Permiso Especial de Permanencia**

- 4. Declarar de forma expresa en el Pre-Registro Virtual de que trata el artículo 7 y 8 de la presente Resolución, la intención de permanecer temporalmente en Colombia.
- 5. Autorizar la recolección de sus datos biográficos, demográficos y biométricos, consentimiento previo que otorgará el migrante venezolano para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales.
- 6. Aportar la prueba sumaria de su permanencia en territorio nacional antes del 31 de enero de 2021, cuando se encuentre en la condición señalada en el numeral 3 del artículo 2 de la presente Resolución.

Los documentos que se requieren presentar ante la Autoridad Migratoria, a efectos del presente artículo deberán ser aportados durante la etapa del Pre-Registro Virtual y mediante el aplicativo tecnológico dispuesto para tal fin. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para efectos de verificar que los solicitantes se encuentran cobijados por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021, evaluará y validará la documentación aportada de conformidad con sus competencias funcionales, para lo cual podrá suscribir acuerdos con entidades u organismos internacionales."

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el propósito de no dejar ambigüedad alguna al respecto, el Gobierno Nacional determinó como necesario implementar un acápite dentro de este estatuto, en donde se establecieran las diligencias a seguir por parte de aquellos venezolanos transgénero que pretendieran la expedición de su Permiso por Protección Temporal (PPT), con la información mediante la cual se identifican. De esta forma, se dio origen al Título V, artículo 36 de la Resolución 0971 de 2021, en donde encontramos las siguientes medidas a considerar, en el caso de la comunidad transgénero venezolana:

“ARTÍCULO 36. Tratamiento para migrantes venezolanos transgénero:

Las personas migrantes venezolanas transgénero cobijadas por el artículo 4 del Decreto 216 de 2021 y el artículo 2 de esta Resolución, podrán registrarse en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV y obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT) con su género y nombre identitario, para lo cual deberán acoger lo señalado a continuación:

1. En el Pre-Registro Virtual del que trata el artículo 7 de esta Resolución, deberán adjuntar la escritura pública otorgada ante notario, en la que conste su voluntad expresa de identificarse en las diferentes etapas del procedimiento administrativo del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el género y nombre con el que se identifiquen, así como adjuntar cualquiera de los documentos señalados en el numeral 3 del artículo 5 de esta Resolución. Luego de completado el Pre-Registro Virtual, la caracterización socioeconómica y el Registro Biométrico Presencial, la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) se realizará con el género y nombre con el que se identifique el migrante venezolano y según conste en la escritura pública otorgada por notaría.
2. En el caso que el migrante venezolano transgénero esté imposibilitado para adjuntar la escritura pública mencionada en el numeral anterior, deberá adelantar el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV con el género y nombre con el que figura en su documento de identificación. Una vez el migrante venezolano transgénero haya adelantado el trámite del Pre-Registro Virtual, caracterización socioeconómica, Registro Biométrico Presencial y se le haya autorizado y expedido el Permiso por Protección Temporal (PPT), con este documento podrá acudir a una notaría para declarar bajo la gravedad de juramento su intención de modificar el género y nombre en el mencionado permiso.

Con la escritura pública otorgada por la notaría podrá solicitar ante la Autoridad Migratoria el cambio de género y nombre en su Permiso por Protección Temporal (PPT), debiendo pagar el valor del nuevo permiso, según lo establece el artículo 23 de esta Resolución.

Parágrafo: Las personas migrantes venezolanas transgénero podrán solicitar el cambio de género y nombre en su Permiso por Protección Temporal (PPT), por una vez, durante la vigencia del Decreto 216 de 2021.”

En ese orden de ideas, nos es posible afirmar que la comunidad transgénero venezolana, respecto a todo lo concerniente del trámite para obtener un Permiso por Protección Temporal (PPT), tienen la posibilidad de solicitar el uso del nombre y género mediante el cual se identifican, esto, a través de la presentación de una escritura pública declaratoria debidamente aportada a la entidad competente, una vez se surta su otorgamiento ante notario; la disposición que tenga el migrante de uno de los documentos de identificación señalados en el artículo 5 de esta Resolución; y el respectivo pago de la escritura solicitada.

En caso de no contar con dicho documento de identidad, el migrante presenta la oportunidad de llevar a cabo esta solicitud, posterior a la expedición de su Permiso por Protección Temporal (PPT), toda vez que, en el momento en que sea pagado su duplicado, servirá como forma de identificación ante cualquier entidad del país, y con esto, logrará obtener la escritura pública señalada con antelación.

5.4.3. Del régimen normativo y jurisprudencial de la función notarial

La función o servicio notarial la podemos definir como aquel ejercicio de la fe pública que, de acuerdo a nuestra H. Corte Constitucional y Consejo de Estado, reside en los notarios y los faculta para declarar la autenticidad de determinados documentos y hechos, lo anterior, como consecuencia de la descentralización administrativa por colaboración que se practica en el país.

Esta función se encuentra caracterizada por ostentar el atributo de pública y reglada, el cual le permite delimitar todas las actuaciones llevadas a cabo por los particulares prestadores de dicho servicio.

Los altos tribunales de lo constitucional y lo contencioso administrativo, han resaltado este concepto de particular que recae sobre los notarios, señalando su procedencia, a partir de la falta de relación legal y reglamentaria con el Estado; y la forma de pago por la prestación de sus servicios, a todo interesado que los solicita.

Desde este punto de partida el legislador, a través del uso de sus competencias, decidió regular lo concerniente a dicha remuneración, y por ello, dispuso en el artículo 5 del Decreto 960 de 1970, que toda retribución económica destinada al pago de un notario, por concepto de servicios notariales suministrados, se encuentra regida por las tarifas oficiales anuales que estipule la entidad competente para esto, la cual, también deberá especificar en qué casos existirá exoneración de dicho pago.

En ese orden de ideas, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución 00536 de 2021 de fecha 22 de enero del año en curso, por medio de la que estableció las tarifas notariales oficiales de la presente anualidad, y también, determinó que actos pasarían a ser exentos de pago, enlistados estos últimos, de la siguiente forma:

“Resolución 00536 de 2021

CAPÍTULO VII

Actos exentos

Artículo 37. El ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno entre otros, en los casos siguientes:

- a) La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;
- b) Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación;
- c) La expedición de la primera copia del registro civil de nacimiento y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez;
- d) Las declaraciones extraproceso que para la inscripción del nacimiento de expósitos y/o de hijos de padres desconocidos, se rindan por los interesados ante el Notario competente;
- e) En las actuaciones para la inscripción en el registro del estado civil de las personas realizadas fuera del despacho notarial, a domicilio o en el puesto ubicado en las clínicas y hospitales, si resulta evidente para el Notario que el usuario carece de recursos económicos;
- f) La protocolización del acta de matrimonio civil expedida por juez colombiano o el ministro de culto de las entidades religiosas de que trata el Decreto número 4555 de 23 de noviembre de 2009, así como las que llegaren a celebrar convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, ante quien se celebró y la expedición de una copia;
- g) La declaración extraproceso rendida por la mujer cabeza de familia (artículo 2 de la Ley 82 de 1993);
- h) Las certificaciones de supervivencia a que se refiere el artículo 22 del Decreto Ley 19 de 2012;
- i) El reconocimiento de documentos privados de personas discapacitadas;
- j) Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;
- k) Las notas y el certificado de cancelación de escritura de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto-ley 960 de 1970;
- l) Las copias de documentos e instrumentos públicos solicitadas por el Ministerio Público;
- m) Las copias de documentos e instrumentos públicos que sean requeridas por los jueces penales, siempre que interesen dentro de procesos que sean de su conocimiento; Igualmente están exentas del pago de derechos notariales las copias de documentos o instrumentos públicos requeridas por las Entidades con competencia para adelantar cobros coactivos;
- n) Las actuaciones en aquellos documentos e instrumentos públicos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, las cuales asumirán el pago de los derechos notariales que se llegaren a causar;

ñ) Las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, que se requieran para adelantar investigaciones al interior de estas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas;

o) Copias solicitadas por entidades estatales para investigaciones o procesos de más de 20 páginas. A partir de este número causarán un derecho igual al de las copias que soliciten las personas naturales o jurídicas no exentas;

p) La cesión de crédito en los términos del artículo 24 de la Ley 546 de 1999;

q) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles de interés cultural efectuadas por particulares a los museos públicos del país;

r) El otorgamiento de la escritura pública de que trata el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la declaración juramentada de no haberle sido notificada decisión alguna dentro del término legal, cuando se trate de las actuaciones referidas al silencio administrativo positivo previstas en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto-ley número 2150 de 1995;

s) No causarán derechos notariales los actos o contratos de los Gobiernos Extranjeros que tengan por finalidad adquirir inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas;

t) En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Prioritario para ahorradores de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos notariales; la protocolización de la inversión del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada. (artículo 119 de la Ley 1753 de 2015)

u) El otorgamiento de la escritura pública para la transferencia del dominio de bienes inmuebles en las que participe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de la restitución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 91, literal k) y 97 de la Ley 1448 de 2011.

v) El otorgamiento de la escritura pública para el cambio de nombre y para la corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de miembros de comunidades indígenas."

Así las cosas, para esta Corporación es correcto afirmar que, a pesar de estar encaminado el servicio notarial en la prevalencia del interés general, y la prestación de funciones previstas como necesarias para un buen y ágil funcionamiento de la sociedad; los notarios no pueden dejar de lado las obligaciones que le son impuestas mediante precepto legal, toda vez que, por encontrarse sometida su función a un "régimen jurídico preciso que exige para

su ejecución y funcionamiento el pago de la tarifa notarial por parte de los usuarios", los notarios únicamente pueden hacer caso omiso del pago por prestación de servicios, cuando la ley así lo determine pertinente, sin distinción alguna del solicitante.

5.4.4 De la excepción de inconstitucionalidad y el control de convencionalidad

La H. Corte Constitucional¹¹ se refiere a la figura de excepción por inconstitucionalidad, como aquella facultad o posibilidad que presentan los operadores jurídicos de inaplicar, en situación en concreto, una disposición legal que se encuentre claramente en contradicción con las normas constitucionales.

En vista a su calidad de excepcional, el alto tribunal constitucional¹² ha manifestado que, para poder hacer uso de dicha herramienta, se vuelve necesaria la existencia de una contradicción manifiesta, la cual, de acuerdo al acápite probatorio que allegue el solicitante de la misma, le permitirá al juez obtener la incompatibilidad normativa desde un simple cotejo.

En ese orden de ideas, la Sala estima que, respecto a la concesión de la excepción de inconstitucionalidad frente a una norma jurídica en específico, la parte accionante se encuentra en el deber de aportar una narración clara y completa de los hechos que esta misma alega, proporcionando en igual medida, un amplio repertorio probatorio que le permita al operador judicial vislumbrar fácilmente la contradicción alegada.

Por otra parte, el control de convencionalidad es aquella herramienta jurídica que le permite a los organismos judiciales internacionales y nacionales, velar por el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, junto con todos los tratados que la complementan.

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Copia de la cédula de ciudadanía venezolana del señor EDWUARD RAFAEL LÓPEZ, Mujer Trans con nombre identificado FABIOLA CAROLINA LÓPEZ ¹³.

¹¹ Consejo Estado; Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: María Adriana Marín, auto del 24 de mayo de 2018, radicación número: 11001-03-26-000-2017-00088-0 (59535).

¹² Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 Cp. María Elizabeth García González.

¹³ Fol. 9 Exp. Digital

- Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado presentada por el señor EDWUARD RAFAEL LÓPEZ, Mujer Trans con nombre identitario FABIOLA CAROLINA LÓPEZ, en fecha 28 de enero de 2021, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia¹⁴.
- Salvoconducto SC-2 vigente de fecha 02 de abril de 2021, expedido en nombre del señor EDWUARD RAFAEL LÓPEZ, Mujer Trans con nombre identitario FABIOLA CAROLINA LÓPEZ, por medio del cual se permite su permanencia en el país¹⁵.
- Resolución No. 0971 del 28 de abril de 2021, por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021¹⁶.
- Decreto 216 del 2021, "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria¹⁷".
- Concepto jurídico sobre expedición de acto administrativo sobre condición de refugio con nombres diferentes a los que constan en el documento de identidad¹⁸.
- Anexos del trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y la expedición de salvoconducto SC-2 para "resolver situación de refugio" por primera vez¹⁹.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, el señor EDWUARD RAFAEL LÓPEZ, Mujer Trans con nombre identificado FABIOLA CAROLINA LÓPEZ, interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la identidad de género, dignidad humana, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento de su personalidad jurídica, y salud mental, presuntamente vulnerados por la Notaría Primera de Cartagena de Indias, la U.A.E Migración Colombia, y el Ministerio De Relaciones Exteriores, debido a (i) la denegación de corregir el nombre y género de la solicitante en

¹⁴ Fols. 136-138 Exp. Digital

¹⁵ Fol. 10 Exp. Digital

¹⁶ Fols. 71-97 Exp. Digital

¹⁷ Fols. 112-135 Exp. Digital

¹⁸ Fols. 98-103 Exp. Digital

¹⁹ Fols. 68-70 y 104-111 Exp. Digital

los documentos que esta señala (Salvoconducto SC-2 y Permiso por Protección Temporal (PPT)), por falta de documento de identidad válido para llevar a cabo dicha diligencia; y (ii) el trato discriminatorio alegado como sufrido por la misma, en consideración a las actitudes “transfóbicas” adoptadas por los funcionarios de la Notaría Primera de Cartagena de Indias.

Mediante sentencia de primera instancia, la A-quo resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, toda vez que, (i) cuenta con un trámite por medio del cual le es posible obtener la corrección que solicita, incluso si no presenta documentación identificatoria válida; y (ii) no logró demostrar sumariamente el trato discriminatorio señalado.

La actora, como fundamento de su impugnación, manifestó que la A-quo no actuó conforme a la situación que está padece como migrante venezolana y sujeto de especial protección constitucional, las cuales le imposibilitan el lleno de las exigencias necesarias (documento de identidad válido y pago de los servicios notariales) para la obtención de la escritura pública requerida en la corrección solicitada. De igual forma, señala que no indagó más a fondo en el trato discriminatorio perpetrado en su contra, el cual asegura, se vislumbró nuevamente en la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se procederán a resolver los problemas jurídicos que atañen al fondo del asunto, a efectos de verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, o, por el contrario, no hay lugar a tutelar dicha transgresión, debido a lo señalado en primera instancia, por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que en efecto la actora, mujer transgénero venezolana migrante, inició el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado el día 28 de enero de 2021, con la respectiva presentación de su solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; sin embargo, una vez obtuvo la expedición del salvoconducto SC-2, decidió cobijarse por el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos - Resolución No. 0971 de 2021, mediante el cual busca obtener el nuevo Permiso por Protección Temporal (PPT).

En ese orden de ideas, la actora, con el fin de que se consignara el nombre y género femenino de la misma en todos sus documentos identificatorios, decidió guiarse por el trámite especial dispuesto en el artículo 36 de dicho Estatuto, el

cual dispone que, los ciudadanos venezolanos transgénero que pretendan lo anterior, deben surtir las siguientes diligencias:

(i) Si se está ante un venezolano migrante transgénero que presenta alguno de los documentos de identificación señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 0971 de 2021, este deberá allegar durante el pre-registro virtual, escritura pública declaratoria otorgada por notario, en donde consagre su interés de cambiar los datos mencionados; junto con su respectivo documento de identidad.

(ii) Si se está ante un venezolano migrante transgénero que no presenta alguno de los documentos de identificación señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 0971 de 2021, este deberá expedir su Permiso por Protección Temporal (PPT) con la información presentada en su documento de identidad; sin embargo, tendrá la oportunidad de cambiar esta información allegando la escritura pública mencionada con anterioridad, que le será posible obtenerla, en vista a que el permiso referido se tomaría como una forma de identificación válida.

En ese orden de ideas, la accionante pretende que, en vista a su calidad de sujeto especial por protección constitucional, le sean exentos los pagos notariales y demás gastos que surjan del trámite a realizar en su situación, el cual, en el caso bajo estudio, se trata del segundo, puesto que, como se vislumbra en el expediente, la actora no cuenta actualmente con uno documento de identidad señalados en la Resolución No. 0971 de 2021.

Respecto a esta exención, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), número de radicado 19001-23-33-000-2019-00342-01(AC), Consejero Ponente el Dr. Ramiro Pazos Guerrero, se pronunció al respecto con un caso fáctico similar al que nos corresponde.

A través de esta providencia, un ciudadano transgénero nacional, en vista a su condición de vulnerabilidad y sujeto de especial protección constitucional, pretendía no se hicieran efectivos los cobros en su contra, por concepto de trámites notariales y registrales, que tenían como fin el cambio de su nombre y género en su registro civil de nacimiento, y cédula de ciudadanía. Frente a estos hechos, el alto tribunal de lo contencioso administrativo decidió revocar la sentencia de primera instancia que había declarado improcedente la acción, y procedió a negar el amparo solicitado por el tutelante, lo anterior, por las siguientes razones:

“(…)

1. *Por consiguiente, la Sala encuentra que **si bien la actividad notarial es un servicio público, encaminado a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, se encuentra sometido a un régimen jurídico preciso que exige para su ejecución y funcionamiento el pago de la tarifa notarial por parte de los usuarios, el cual solo podrá ser objeto de exenciones en los casos expresamente contemplados en la ley, dentro de los cuales no se encuentra lo referente al cambio de nombre y sexo en el Registro del Estado Civil.***

2. *Así pues, para la Sala resulta claro que en esta primera etapa que debe surtir ante la notaría la parte accionante se encuentra sujeta a los requisitos estrictamente establecidos por la ley para tal fin y, **por lo tanto, comoquiera que las disposiciones que regulan la actividad notarial no estipularon exoneración alguna en la materia no hay lugar a acceder por esta vía a la petición de la parte actora, pues se reitera, los notarios son privados que prestan una función pública y sufragan sus gastos de funcionamiento a partir de lo que recaudan por dichos conceptos, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en tales asuntos.***

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto al trámite estipulado en el artículo 36 numeral 2 de la Resolución No. 0971 de 2021, esta Corporación reitera lo dicho por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia de primera instancia, toda vez que, al tratarse de diligencias que se rigen por el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, y por la función reglada notarial, sus funcionarios no pueden salirse de los postulados expresamente señalados por la ley, los cuales estipulan que, respecto al trámite adelantado por la actora ante la Notaría, no existe una excepción de acto exento de pago a su favor, razón más que suficiente para afirmar que las entidades accionadas no constituyeron una acción revictimizante y lesiva para la actora, por el contrario, actuaron conforme a derecho, brindándole la información necesaria para que esta sea capaz de acceder a la protección de sus derechos fundamentales y no se terminó la protocolización de dicha escritura por la falta de un documento de identidad emitido por el país de origen de la accionante, que según manifestó en esta acción lo extravió y ese fue la causa que no pudo concluir el proceso ante la notaría.

Mediante esta misma sentencia, el H. Consejo de Estado se encargó de explicar la figura de excepción de inconstitucionalidad desde el punto de vista del caso fáctico tratado, y llegó a la conclusión que

"(...)

3. *En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*

4. *Para el caso concreto, la Sala encuentra que **no se cumplen con los presupuestos establecidos para su configuración, por cuanto no se avizora que la aplicación de la resolución***

por medio de la cual se actualizan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial produzca efectos inconstitucionales.

5. ***Lo anterior, porque, como lo señaló el Notario Único del municipio de Miranda Cauca, la exigencia del pago de unos gastos notariales responde a la ejecución y adecuado funcionamiento de la actividad notarial, que subsiste con el cobro de las tarifas correspondientes, sin que esto constituya, per se, un desconocimiento a los derechos fundamentales, máxime cuando lo pretendido es salvaguardar ese servicio público, que si bien es prestado por particulares, busca satisfacer una necesidad de interés general.***

6. ***Sumado a ello, la Sala advierte que tampoco se encuentra demostrado en el expediente la situación de vulnerabilidad en que presuntamente se encuentra la parte accionante, que dé lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto.***

(...)"

En ese sentido, tampoco estaríamos ante la presencia de una posible excepción por constitucionalidad, y mucho menos un control de convencionalidad, puesto que, teniendo en cuenta el expediente de la referencia, esta Sala encuentra que no se observa una contradicción manifiesta entre el mandato legal del trámite dispuesto por el Estatuto, y los derechos fundamentales invocados en cabeza de la accionante, ya que, nos encontramos ante el ejercicio adecuado y oportuno de la función notarial en calidad de función pública prestada a manos de un particular.

Por último, en relación con el trato discriminatorio alegado por la parte accionante en su contra, esta Sala considera su inexistencia, debido a que, no presenció el material probatorio necesario para demostrar el mismo, de hecho, ni siquiera se encuentran individualizados los funcionarios inmersos en la conducta, lo cual, en consecuencia, determina como impertinente la solicitud de implementar procedimientos y protocolos de atención dentro de las entidades accionadas.

Como corolario de lo anterior esta Corporación concuerda con el A-quo en el sentido de que con el permiso de protección otorgado y antes de renovar a finales de este mes el mismo puede ir a otra notaria e incluso a la misma si así lo prefiere y elevar a escritura pública su cambio de identidad conforme al artículo 36 de la Resolución 0971 de 2021.

En mérito de lo anterior, esta Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, y procederá a negar la presente acción constitucional de tutela, por lo aquí expuesto.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiunos (2021) proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, **NEGAR** el amparo invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

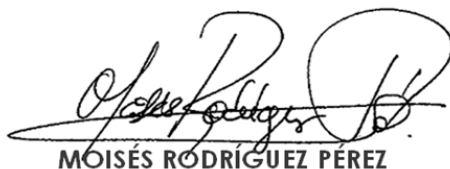
TERCERO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

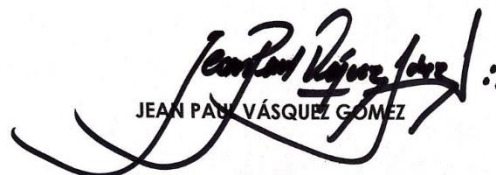
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.047 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ